**DERECHO CIVIL**

**TEMA 6**

**EFECTOS ESENCIALES DE LAS NORMAS. INEXCUSABILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO Y ERROR DE DERECHO. LA NULIDAD COMO SANCIÓN GENERAL. EL FRAUDE DE LEY; REQUISITOS Y EFECTOS. LA EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO. LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

**EFECTOS ESENCIALES DE LAS NORMAS.**

Toda norma, por el hecho de serlo, debe ser observada y cumplida, y de ello se deriva una doble eficacia de la norma:

1. Su eficacia vinculante o imposición del deber de cumplimiento.
2. Su eficacia sancionadora en caso de infracción del anterior deber.

Además de la eficacia vinculante y de la eficacia sancionadora, hay autores que añaden una eficacia constitutiva, que pone de relieve que las normas implican la conversión de una realidad puramente social en una realidad jurídica.

La eficacia vinculante de las normas es resaltada genéricamente por el artículo 9.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que establece que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, mientras que el artículo 10.1 de la Constitución considera como el respeto a la ley como uno de los fundamentos del orden político y la paz social.

El deber de cumplir las normas es propio de toda norma, si bien la aplicación y contenido de las dispositivas puede ser excluido o condicionado por los particulares.

El problema práctico estriba en determinar cuándo una norma civil es imperativa y cuándo es dispositiva, lo que debe interpretarse caso por caso y, fuera de los casos en los que la norma se declara expresamente imperativa o dispositiva, suele aceptarse como criterio inspirador que las normas civiles son dispositivas, y que son excepcionales las imperativas, si bien existen ciertos ámbitos en los que abundan las normas imperativas, como el derecho de familia o del consumo.

Por otro lado, la norma jurídica debe prever unas consecuencias en caso de incumplimiento, surgiendo así la eficacia sancionadora de la norma, ya que el incumplimiento de la misma implica una sanción.

En el ámbito civil, la sanción puede suponer:

1. El cumplimiento forzoso de lo previsto en la norma infringida o acordado en el contrato incumplido.
2. La indemnización de los daños y perjuicios causados.
3. La imposición de sanciones en sentido estricto.
4. La privación de efectos al acto contradictorio con la norma, que es la sanción general en el Derecho Civil a través de la figura de la nulidad, que examinaré con posterioridad.

**INEXCUSABILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO Y ERROR DE DERECHO.**

**Inexcusabilidad.**

La eficacia vinculante de las normas impone un deber general de cumplimiento del que nadie puede excusarse, y por ello el artículo 6.1 del Código Civil dispone que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

El fundamento del deber de cumplir las normas a pesar de su desconocimiento se vincula con el principio de legalidad, ya que la efectividad del deber de observar las normas sólo queda garantizada si la ignorancia de las leyes es inexcusable.

Un alcance distinto tiene el deber de conocer las normas cuando se plantea respecto de jueces y magistrados, donde rige el principio *iura novit curia*, explicitado en el artículo 1.7 del Código Civil que establece que “los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

Por otro lado, relacionada con el conocimiento e ignorancia de las normas está su publicidad oficial, garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y que asegura, siquiera mínimamente, la cognoscibilidad de las mismas, disponiendo al respecto el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre de 2015 que “las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos”.

Facilitan el conocimiento de las normas los principios de buena regulación regulados por el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, destacando especialmente el mandato de que “en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor”.

**Error de Derecho.**

El artículo 6.1 del Código Civil continúa diciendo que “el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

El Tribunal Supremo exige para que el error de derecho invalide la obligación el Tribunal Supremo:

1. Una prueba plena del error jurídico independiente de los motivos o intenciones de los contratantes.
2. Que recaiga sobre la esencia y sustancia de lo convenido.
3. Que sea excusable, dadas las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Los efectos del error de derecho no pueden establecerse con carácter general, sino que dependen de cada norma que reconozca su relevancia y debe reunir los requisitos que tal norma prevea.

El Código Civil prevé diferentes supuestos en los que el error de derecho produce efectos favorables para quien lo sufre, como caso del matrimonio putativo del artículo 79, que dispone que “la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe” o el artículo 1164, que dispone que “el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor”.

**LA NULIDAD COMO SANCIÓN GENERAL.**

Como he indicado con anterioridad, la sanción general en el Derecho Civil es la privación de efectos al acto contradictorio con la norma, lo que prevé al artículo 6.3 del Código Civil al establecer que “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”.

Los presupuestos de la sanción general de nulidad son los siguientes:

* 1. La nulidad se predica de actos jurídicos, alcanzando desde luego a los negocios jurídicos, si bien en materia de contratos y de testamentos el Código Civil contiene reglas específicas sobre su validez y nulidad.

No se comprenden, en cambio, en el ámbito del artículo 6.3 del Código Civil:

* 1. Los hechos jurídicos, en los que no interviene la voluntad humana
  2. Los actos administrativos, cuya invalidez está regulada por los artículos 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
  3. Los contratos del sector público, cuya invalidez está regulada por los artículos 38 a 43 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 8 de noviembre de 2017.
  4. Los actos judiciales, cuya invalidez está regulada por los artículos 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.
  5. Por otro lado, y respecto de la norma infringida, ésta no tiene por qué ser civil, ya que el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente la nulidad de actos civiles que infringen mandatos o prohibiciones previstos por normas administrativas.
  6. Además, la jurisprudencia afirma que para que la sanción de la nulidad se produzca es necesario que el acto haya sido realizado con el fin de obtener un resultado contrario a lo ordenado por la norma, por lo que no basta la mera disconformidad entre el acto y la norma, o la infracción de formalidades o elementos accidentales.
  7. Por último, la nulidad es una sanción subsidiaria, aplicable tan sólo cuando la norma contravenida no prevé una sanción diferente, previsión que puede ser tanto expresa como deducible del contexto de las disposiciones aplicables al caso.

Respecto de sus efectos, la nulidad con que se sancionan los actos contrarios a las normas es la nulidad radical o absoluta, no la simple anulabilidad, lo que lleva consigo las siguientes consecuencias:

* 1. Se trata de una nulidad que no puede subsanarse (*quod nullum est, nullum effectum producit*).
  2. Puede ser apreciada de oficio por el juez en virtud del principio *iura novit curia*.
  3. Se produce *ipso iure*, sin perjuicio de que, cuando el acto haya producido una apariencia de validez o cuando alguna de las partes la sostenga, sea necesario acudir a los tribunales para conseguir una declaración firme de nulidad.

**EL FRAUDE DE LEY; REQUISITOS Y EFECTOS.**

La norma no solo es contravenida de una forma directa o frontal, sino que también puede serlo de manera indirecta u oblicua.

El fraude de ley es contemplado por el artículo 6.4 del Código Civil, que dispone que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Los requisitos del fraude de ley son los siguientes:

* 1. Que se realice un acto que goza de una apariencia de legalidad, porque se efectúa al amparo de una norma que lo autoriza, la ley de cobertura.
  2. Que el resultado obtenido al amparo de la ley de cobertura sea contrario al ordenamiento jurídico, y no a una norma en concreto.
  3. Por último, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclina por la concepción objetiva del fraude de ley, que lo configura como un elemento de defensa de la ley y no de represión del concierto o intención maliciosa.

El efecto fundamental del fraude a la ley es justamente la aplicación de la norma o normas defraudadas, por lo que el acto fraudulento no siempre será nulo, sino que sólo lo será cuando se haya realizado contraviniendo una norma imperativa o prohibitiva y, además, tal norma no prevea un efecto distinto para el caso de contravención.

En todo caso, dado que el acto fraudulento reviste una falsa apariencia de licitud, exige la declaración judicial de haber sido ejecutado en fraude de ley.

Por último, la doctrina del fraude de ley tiene una especial aplicación en el ámbito tributario, en el que el artículo 15 de la Ley General Tributaria se refiere al mismo como un conflicto en la aplicación de la norma tributaria, estudiado en el tema 8 de Derecho Tributario del programa, por lo que baste decir aquí que acaece cuando se evita la realización del hecho imponible o se minore la deuda tributaria mediante actos o negocios notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y de cuya utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal.

Su consecuencia es que se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios, y no a los artificiosos o impropios.

**LA EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO.**

Hay autores como Federico de Castro que a la eficacia vinculante y a la eficacia sancionadora de las normas añaden una eficacia constitutiva, que pone de relieve que las normas implican la conversión de una realidad puramente social en una realidad jurídica.

A los fines de esta regulación, se han elaborado una serie de conceptos jurídicos generales que expresan el sometimiento de la realidad social por la realidad jurídica, como los de persona, cosa, acción, negocio jurídico, hecho y acto jurídicos, relación e institución jurídicas, deber jurídico o derecho subjetivo.

El programa exige analizar en el presente tema la relación jurídica y la institución jurídica, lo que paso a realizar para finalizar la exposición.

**LA RELACIÓN JURÍDICA Y LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

**La relación jurídica.**

Entre el amplísimo y heterogéneo abanico de relaciones sociales, algunas se convierten en relaciones jurídicas al ser reguladas por el ordenamiento jurídico.

Una relación social se convierte en una relación jurídica cuando se detecta en la misma la presencia de un interés digno de tutela por el ordenamiento, lo que ocurre cuando tal interés plasma los principios y los valores considerados relevantes para una sociedad, como puede ser el pago de las deudas.

Por ello, la juridificación de las relaciones sociales depende en última instancia de los criterios y valores imperantes en cada sociedad y en cada momento histórico, existiendo innumerables relaciones sociales que, pudiendo serlo, no son contempladas por el Derecho.

Las características de la relación jurídica son las siguientes:

1. Es siempre una relación entre personas, bilateral o multilateral. Por ello, por ejemplo, no puede hablarse propiamente de una relación jurídica entre testador y heredero, porque el testamento solo surte efectos tras la muerte del testador.
2. Es disciplinada por el ordenamiento jurídico.
3. Desarrolla una función social digna de tutela jurídica.
4. En ocasiones surge voluntariamente, como consecuencia de actos o negocios jurídicos, y en otras de forma ajena a la voluntad personal, como consecuencia de un hecho jurídico o por disposición directa de la ley.
5. Su contenido implica un conjunto de posiciones de poder y de deber de carácter muy variado y heterogéneo: facultades, derechos, potestades, obligaciones y cargas.

En la estructura de la relación jurídica cabe distinguir tres elementos:

1. Los sujetos que son partes de la misma y constituyen los centros de imputación del contenido de la relación.

La condición de parte puede ser ostentada individual o colectivamente y esta última, a su vez, puede ser muy variada: solidaria o mancomunada en el caso de relaciones jurídico-obligacionales, por cuotas o en mano común en el caso de relaciones jurídico-reales, conjunta o con distribución de funciones en el caso de la potestad parental, etcétera.

Además, los sujetos deben estar determinados o, al menos, se susceptibles de determinación, sin perjuicio de la existencia de indeterminaciones transitorias, como ocurre con las relaciones jurídicas en las que pueda ser parte el *nasciturus*.

1. El objeto, que es la materia sobre la que recae de la relación jurídica, y que es extraordinariamente variado, desde la conducta de las personas hasta los bienes económicos, desde la familia hasta el patrimonio en su conjunto, desde los atributos de la persona a las relaciones con los entes públicos.
2. El contenido, que son las posiciones de poder y deber que ostentan las partes de la relación jurídica respecto de su objeto. Obviamente, una situación activa o de poder ha de tener su correspondencia en una situación pasiva o de deber, sin perjuicio de que ambas partes ostenten simultáneamente ambas posiciones, como ocurre con las obligaciones recíprocas.

El concepto de relación jurídica es especialmente importante en el ámbito procesal, de forma que el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “serán considerados partes legítimas a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”.

La única definición legal de relación jurídica se contiene en el artículo 17.1 de la Ley General Tributaria, que “entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos”.

**La institución jurídica.**

El concepto de institución jurídica está ligado a los conceptos de norma y relación jurídica, pero también al concepto de ordenamiento jurídico, que se articula en cada una de sus ramas en torno a subconjuntos de normas que se ordenan alrededor de un núcleo común de relaciones jurídicas, como las relaciones familiares, societarias, etcétera, y a estos conjuntos de normas y relaciones jurídicas ordenadas en torno a una idea común se les denomina instituciones jurídicas, como puede ser el matrimonio, el contrato o la empresa.

Los juristas romanos fueron los que iniciaron la ordenación sistemática de las normas jurídicas en instituciones, sin bien es la dogmática denominada institucionalista, con autores como Savigny, la que eleva este concepto por encima de los de norma o relación jurídica para comprender el fenómeno jurídico, siendo el exponente máximo de esta doctrina Hauriou, que define la institución jurídica como una idea de obra o empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

En la doctrina española, Federico de Castro considera a las instituciones como las formas básicas y típicas de la organización jurídica total, y Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández las conceptúan como los centros unitarios alrededor de los que se organiza la materia jurídica.

En las instituciones jurídicas pueden observarse fundamentalmente dos elementos, a saber:

1. Las relaciones jurídicas vinculadas a la institución. Así, por ejemplo, al matrimonio se vincula la relación jurídica conyugal, pero también la económico matrimonial o la paternofilial.
2. La idea superior, objetiva y común que constituye el punto común de las relaciones jurídicas vinculadas a la institución.

La configuración de las instituciones de cada ordenamiento jurídico responde a los principios fundamentales que lo inspiran, de forma que el matrimonio presenta caracteres muy diversos en un ordenamiento confesional o en un ordenamiento aconfesional, o la propiedad en un ordenamiento liberal o en uno comunista.

José Marí Olano

25 de abril de 2021